
SOBRE EL ARBITRAJE EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS ESPAÑOLES

LOURDES MELLA MÉNDEZ

This article studies the arbitration at the spanish collective bargainings. The arbitration is a very good formula to solve the problems of interpretation of the differents labour laws. The collective bargainings admit several formulas of this nature, but the most frequent is the one to dispose the intervention of the special comision created by the own agreement, composed by same number of representatives of the employer and employees. The majority labour disputes that are solved by this via have character juridical and collective. In general, the collective bargainings are very sparing at the time to regulate the concret procedure of arbitration.

1) INTRODUCCION*

Frente a la ya clásica crítica doctrinal y jurisprudencial sobre la excesiva judicialización de las relaciones laborales, especialmente en la solución de los conflictos que se generan en la empresa, han ido emergiendo distintas vías de solución que lentamente reducen aquélla. Factores tales como, por ejemplo, el carácter especializado del proceso laboral y sus principios inspiradores (oralidad, intermediación, concentración y gratuidad) o el general entendimiento del convenio colectivo como norma y el escaso papel de los agentes sociales en su administración, propiciaron que el recurso a la intervención judicial adquiriese prestigio entre éstos, configurándose casi como la única respuesta posible a la conflictividad laboral (CASAS, 1992; 28). Ahora bien, el uso de dicha fórmula también conlleva ciertos inconvenientes, entre los que cabe citar: 1) su rigidez, pues el órgano jurisdiccional se encuentra limitado, a la hora de resolver el problema, por la aplicación de determinadas normas, sin poder tener en cuenta la perspectiva de cambio futuro, importante en el mundo laboral, ni las consecuencias económicas de su decisión, aspecto que el propio T. Const. entendió que era ajeno a la labor de los jueces¹. Asimismo, en la argumentación de la resolución final no tienen cabida criterios personales del juzgador, aunque

¹ Sentencia 81/1982, de 21 diciembre (BJC, 1983, núm. 21, pp. 65-72).

SOBRE EL ARBITRAJE EN LOS CONVENIOS ...

persigan un mayor ajuste de aquélla a la situación de las partes en litigio. 2) La posibilidad de que se traduzca en "intervenciones judiciales que alteren gravemente el delicado equilibrio de concesiones recíprocas" en que consiste el convenio colectivo, cuando éste es norma aplicable al caso (DURAN, 1990; 27). Y 3), la incapacidad material de los órganos judiciales para dar una respuesta rápida a todos los conflictos sociales, fruto del incremento de la litigiosidad laboral. Pues bien, estos y otros problemas, junto al cada vez más importante auge de la negociación colectiva, lleva pareja la progresiva implantación de medios extrajudiciales de solución de conflictos por esta vía. Su fundamento encuentra acomodo en la Const., en su art. 37, núm. 2, que dispone que "se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo", entre las que cabe incluir las ya aludidas. Con todo, algún autor entiende que este precepto, más que preocuparse por dirigir expresamente un mandato al legislador para regular los referidos procedimientos, sólo se ha interesado por las consecuencias de la adopción de medidas de presión, exigiendo el establecimiento de las garantías precisas para asegurar "el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad" (DEL REY, 1992; 192). Sea como fuere, su conexión con el núm. 1, regulador del derecho a la negociación colectiva, ha condicionado su interpretación. En este sentido, cabe postular que la finalidad principal de tales medidas es la de salvaguardar el proceso negociador de las condiciones laborales de la empresa, por medio de la oportuna resolución de los múltiples problemas que pueden surgir a lo largo de su fijación y vigencia.

Cuando se habla de medios extrajudiciales de resolución de conflictos, se piensa, inmediatamente, en la conciliación, mediación y arbitraje. Sin embargo, en sentido estricto, únicamente, este último lo es, pues sólo en él actúa un tercero con carácter dirimente. En efecto, en la primera, normalmente, son las propias partes las que resuelven el conflicto con mutuas concesiones, limitándose el tercero, en su caso, a exhortarlas a que ajusten sus diferencias. En la segunda, la necesaria intervención de aquél conlleva adicionalmente la posibilidad de proponer soluciones, que los interesados podrán aceptar o no. De este modo, la última fórmula es la que más se asemeja a la judicial y la que tiene en la realidad, seguramente, una mayor trascendencia, al ser la única alternativa viable para solucionar aquellas situaciones de desavenencia en las que el consenso interpartes es imposible. Como se sabe, nuestro ordenamiento, si bien establece ciertas modalidades de conciliación y mediación, apenas regula con carácter autónomo la institución arbitral. Fracasada la posibilidad que preveía el Real Decreto-ley 5/1979, de 26 de enero, creador del Instituto de mediación, arbitraje y conciliación, al no aprobarse las normas de procedimiento oportunas para la constitución, en el seno del propio IMAC, de los Tribunales Arbitrales Laborales, aparte de la regulación que sobre el particular subsiste en el DLRT, las referencias legales, hasta la Ley 11/1994, de 19 de mayo, se

limitaban a admitir el arbitraje en el ámbito convencional (arts. 85, núm. 2, y 91, ambos ET y reformados por dicha Ley). Dicha precaria regulación queda parcialmente superada con el reciente Acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos laborales (ASEC), que, al versar sobre una materia concreta, constituye uno de los acuerdos previstos en el art. 83, núm. 3, ET y, por tanto, su naturaleza jurídica y eficacia es la de un convenio colectivo (art. 3º de dicho Acuerdo) (VALDEOLIVAS, 1997; 523).

El objetivo de este trabajo no es el estudio de dicho Acuerdo, sino el de las cláusulas arbitrales que se establecen en los convenios colectivos, examinándose aspectos tales como, por ejemplo, la frecuencia de su regulación, sus distintas modalidades o la conflictividad que resuelven. El estudio se centra sobre un período considerado suficientemente representativo, el de los últimos cuatro años. A modo de aproximación al mismo, cabe traer a colación: 1) que casi la mitad de los convenios vistos recogen alguna referencia, por pequeña que sea, a la institución arbitral. Ello revela, de un lado, la preocupación de los agentes sociales por buscar alternativas a la vía judicial²; de otro, la cada vez más importante presencia, cuantitativa y cualitativa, de este medio de solución extrajudicial de los conflictos laborales. En este sentido, se confirma la consolidación de aquél proceso, anunciado ya hace años, de tránsito de la excesiva judicialización a la intervención de la autonomía colectiva y la elección de la fórmula arbitral (DEL REY, 1986; 122).

2) Que los conflictos que pretenden resolverse por la vía arbitral son tanto colectivos como individuales. Empieza a aceptarse la introducción de fórmulas diferentes de la tradicional resolución judicial de las controversias individuales de naturaleza jurídica, esto es, que versan sobre la interpretación o aplicación de los diversos preceptos del convenio. En ocasiones, con independencia del tipo de conflicto de que se trate, se excluye la solución arbitral cuando se discute sobre determinadas materias, por ejemplo, la seguridad social³.

3) Que el recurso al arbitraje puede aparecer establecido directamente y como única vía de resolución del conflicto, o con carácter alternativo o subsidiario respecto de la mediación y conciliación.

4) Que frente a la tradicional funcional arbitral de la comisión paritaria, llama la atención el establecimiento de fórmulas diferentes. Mientras que algunas

² Así, art. 74, párrafo primero, CC "siderometalúrgica" de la provincia de Valencia (ac. DPT de 14 julio 1993; IL 4370).

³ En este sentido, art. 76 CC interprovincial "grandes almacenes" (res. DGT de 15 julio 1993; IL 4325).

cuentan con una simple remisión, otras son objeto de una profusa regulación autónoma.

284

5) Que al ser un medio de solución pactado voluntariamente por los agentes sociales, normalmente gozará de una general aceptación entre los sujetos obligados por el convenio. Ahora bien, cuestión importante es la de si éstos deben resolver necesariamente sus diferencias por esta vía o pueden recurrir directamente a la solución jurisdiccional. Cabe distinguir, en este sentido, dos tipos de cláusulas: por un lado, aquéllas en las que se manifiesta claramente que la solución arbitral sólo procede “previo acuerdo de las partes y a solicitud de las mismas”⁴, tras su “sumisión expresa”⁵, o que tiene carácter “potestativo”⁶ o “facultativo”⁷. En ellas es evidente que el recurso al arbitraje depende de la exclusiva voluntad de los sujetos del conflicto. Se trata de un arbitraje que, aun establecido por acuerdo colectivo, es de iniciación voluntaria, precisando de un acuerdo expreso. En realidad, este tipo de cláusulas se limita a establecer la posibilidad que tienen las partes de someter sus conflictos a dicho medio de solución extrajudicial, sin imponerlo. Una variación de este tipo de cláusulas viene representada por aquéllas que, a pesar de establecer un arbitraje general potestativo (“el compromiso arbitral será fruto del libre acuerdo de las partes”), en ciertas ocasiones lo establecen con carácter preceptivo, por ejemplo, cuando se está ante un conflicto colectivo por aplicación o interpretación del convenio o una negociación de larga duración, sin posibilidad de acuerdo entre las partes⁸. Junto a las anteriores figuran aquellas otras, mayoritarias, en que se establece la sumisión al arbitraje con carácter obligatorio⁹ o no se especifica nada al respecto. En tales casos, como entiende algún autor en relación con la comisión paritaria, una vez surgido el conflicto existe obligación de someterlo al parecer del árbitro, sin necesidad de un ulterior acuerdo específico de los concretos sujetos implicados y sin que, pedida la

⁴ Disposición adicional tercera CC “construcción” de la provincia de Murcia (ac. DPT de 20 junio 1994; IL 3835).

⁵ Art. 10 CC “madera y corcho” de la provincia de Alicante (ac. DTT de 27 septiembre 1994; IL 5060); art. 74, párrafo quinto, CC “siderometalúrgica” de la provincia de Valencia, cit. (“el sometimiento de los conflictos entre empresas y trabajadores a la comisión será voluntario y para que opere el mismo deberá existir aceptación expresa de ambas partes implicadas”) y art. 39 CC “limpieza de edificios y locales” de la provincia de Alava (ac. DPT de 17 noviembre 1995; IL 7150).

⁶ Art. 24 CC “pozos de riego agrícola” de la provincia de Castellón (ac. DTT de 16 julio 1993; IL 4232).

⁷ Art. 32 CC “siderometalúrgica” de la provincia de Málaga (ac. DPT de 8 julio 1993; IL 4204).

⁸ Art. 31 CC “transporte de mercancías por carretera” de la provincia de Badajoz (ac. DPT de 12 diciembre 1995; IL 7171).

⁹ A modo de ejemplo, disposición final CC “pompas fúnebres” de la provincia de Barcelona (ac. DTT de 1 julio 1994; IL 3768): se crea una comisión paritaria de las partes negociadoras “a la que se someterán las partes en arbitraje”; también art. 24, b), CC “comercio de alimentación” de la provincia de Valladolid (ac. DPT de 20 septiembre 1993; IL 5428).

intervención de la misma, la contraparte pueda negarse, al estar vinculada por la cláusula del convenio (BALLESTER, 1993; 352).

2) FORMULAS ARBITRALES MAS FRECUENTES

A) Con intervención de la comisión paritaria. Modalidades

Dentro de las fórmulas arbitrales promocionadas a través de los convenios colectivos, la más tradicional y frecuente es la que consiste en la atribución de la función arbitral a la comisión paritaria. Casi la totalidad de las cláusulas examinadas carecen de una regulación detallada de la función arbitral de dicha comisión, limitándose a preverla, a menudo al hilo de la simple enumeración de las atribuciones de aquélla¹⁰. En ciertos casos ni siquiera aparece encomendada expresamente, si bien puede entenderse implícita, en base a la cláusula abierta que cierra la enumeración de las funciones de la comisión, que permite atribuir a la misma cuantas otras estimen oportunas las partes para lograr la mayor eficacia práctica del convenio¹¹. En otro orden de cosas, no son extraños los supuestos en que la cláusula en que puede apoyarse la función arbitral resulta confusa. Así sucede, por ejemplo, cuando, aun teniendo por encabezamiento o título el de "mediación y arbitraje", omite cualquier referencia expresa a éste último tanto al regular genéricamente la comisión como sus funciones específicas¹². En tales casos, si las partes en conflicto solicitasen su arbitraje, la comisión paritaria, al amparo de la función interpretadora que ostenta sobre la cláusula, decidirá si le corresponde o no asumir aquél. En general, resolverá la cuestión en sentido positivo, pues, el referido título ("mediación y arbitraje") parece suficiente para determinar, por sí sólo, el sentido y alcance de las facultades que corresponden a la comisión en relación con la resolución de los conflictos que surjan, sin necesidad de que tengan que incluirse éstas expresamente. Por lo que respecta a aquellos convenios que contemplan la existencia de una comisión calificada expresamente de "arbitraje"¹³, tal

¹⁰ Así, art. 8º CC "oficinas y despachos" de la provincia de León (ac. DPT de 30 marzo 1994; IL 1399): "se crea la comisión paritaria del convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo". En iguales términos, art. 7º CC interprovincial "comercio de vidrio, loza y cerámica" de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona (res. DGRL de la G. de Cataluña de 30 septiembre 1993; IL 1168).

¹¹ Cfr. art. 9º CC "construcción" de la provincia de Melilla (ac. DPT de 24 junio 1993; IL 3952); art. 28, núm. 3, CC "hostelería" de la provincia de Asturias (ac. DPT de 6 julio 1993; IL 4247) y art. 40 CC "construcción" de la provincia de Guadalajara (ac. DPT de 7 septiembre 1994; IL 4767).

¹² Art. 19 CC "comercio de carnicería" de la provincia de Valencia (ac. DTT de 29 junio 1993; IL 5488) y art. 4º CC "aparcamientos, garajes y estaciones de lavado y engrase" de la provincia de Tarragona (ac. DTT s/fecha; IL 4502).

¹³ A modo de ejemplo, art. 26 CC "madera y corcho" de la provincia de Cáceres (ac. DPT de 29 septiembre 1993; IL 5264); disposición final CC "cinematográfica" de la provincia de Murcia (ac. DPT de 20 mayo 1994; IL 3189); art. 32 CC "transportes por carretera" de la provincia de

calificación no debe llevar a pensar que se trata de una comisión dedicada exclusivamente a esa función. En efecto, dicha comisión no es otra que la paritaria ordinaria, de modo que aquella denominación lo único que hace es identificar uno de sus caracteres, como lo demuestra el hecho de que en la regulación de la misma no se aluda de forma especial al arbitraje, atribuyéndole las genéricas funciones de interpretación y vigilancia de lo pactado¹⁴.

El procedimiento a seguir para llegar al laudo depende de lo establecido en cada convenio, aunque la mayoría guardan silencio al respecto. Pautas generales son, con carácter meramente indicativo, las siguientes: 1) la reunión de la comisión se suele celebrar a petición de cualquiera de las partes¹⁵, exigiéndose, en algunos supuestos, una previa comunicación escrita presentada con cierta antelación¹⁶. 2) La comisión queda válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mitad más uno de los representantes de empresarios y trabajadores que la componen, debiéndose adoptar el laudo, según los casos, por unanimidad¹⁷, mayoría cualificada del sesenta por ciento de votos dentro de cada representación¹⁸ o mayoría simple¹⁹. En el supuesto de que el conflicto afecte a empresarios o trabajadores que forman parte de la comisión paritaria, éstos serán oídos por los demás componentes, pero no estarán presentes en las deliberaciones correspondientes, sin perjuicio de que deba mantenerse la

Albacete (ac. DPT de 10 agosto 1993; IL 4771) y art. 38 CC "derivados del cemento, cales, yesos y escayolas" de la provincia de Murcia (ac. DPT de 20 junio 1994; IL 3851).

¹⁴ Cfr. art. 24 CC "comercio en general" de la provincia de Albacete (ac. DPT de 2 noviembre 1995; IL 6630) y art. 27 CC "madera y corcho" de la provincia de Cáceres (ac. DPT de 14 noviembre 1995; IL 6796).

¹⁵ En este sentido, art. 37 CC "siderometalúrgica" de la provincia de Castellón (ac. DTT de 6 agosto 1993; IL 4535. En él se prevé que la reunión se fije para los primeros días hábiles de cada mes), art. 53 CC "pescados" de la provincia de Madrid (ac. DPT de 11 agosto 1993; IL 4755: la comisión solamente "entenderá de las consultas sobre ... arbitraje ... que se presenten a la misma a través de cualquiera de las organizaciones firmantes") y art. 55 CC "talleres de reparación de vehículos" de la provincia de Málaga (ac. DPT de 14 marzo 1997; IL 1863).

¹⁶ Así, art. 29 CC "transporte de mercancías por carretera" de la provincia de Cádiz (ac. DPT s/fecha; IL 4912); art. 34 CC interprovincial "bingo" de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra (res. DGTPE de la XG de 29 noviembre 1993; IL 6328) y art. 10 CC "chapas, tableros, etc. de madera" de la provincia de Valencia (ac. DTT de 3 agosto 1993; IL 4917). En ellos se exige formular la solicitud con, al menos, cuarenta y ocho horas, setenta y dos horas y quince días de antelación, respectivamente.

¹⁷ Art. 74, párrafo cuarto, CC "siderometalúrgica" de la provincia de Valencia, cit.

¹⁸ Art. 47, e), CC interprovincial "industrias de alimentos compuestos para animales" (res. DGT de 14 septiembre 1993; IL 5123); art. 53 CC "pescados" de la provincia de Madrid, cit.; art. 41 CC "comercio de alimentación" de la provincia de Asturias (ac. DPT de 28 junio 1993; IL 4111). Estos convenios recogen el mismo porcentaje que exigía el art. 89, núm. 3, ET para la validez de los acuerdos adoptados en el seno de la comisión negociadora.

¹⁹ Así, art. 10, núm. 1, CC "frutas, verduras y hortalizas" de la provincia de Barcelona (ac. DTT de 14 junio 1993; IL 3893).

paridad en la representación y votos²⁰. 3) Cuando exista igualdad de votos, la cuestión se decide, en algún caso, concediendo un voto de calidad, "entendiéndose éste como doble", a "la persona que, por votación secreta, sea elegida por mayoría simple por los miembros integrantes de la comisión"²¹. 4) Ambas partes del conflicto pueden contar con asesores técnicos, ocasionales o permanentes, libremente designados por ellas, con voz pero sin voto²². Probablemente, la comunicación a la contraparte de que se va a hacer uso de los servicios de tales asesores constituye un "requisito mínimo de buena fe", siempre y cuando con ellos no se pretenda retrasar la resolución del conflicto (BALLESTER, 1993; 322). En algún convenio se dispone que la comisión, para resolver el conflicto, puede ella misma acudir a estos asesores. 5) La presencia de presidente y secretario es facultativa, pudiéndose nombrar uno sólo. En caso de que las partes los designen, normalmente suelen ser los mismos de la comisión deliberadora del convenio, sin voto²³. El secretario puede ser uno de los letrados asesores de cualquiera de las partes²⁴. 6) La comisión paritaria, si lo estima conveniente, puede establecer una cuenta de gastos a satisfacer por la parte o partes del conflicto²⁵. 7) En asuntos especializados como es, por ejemplo, el arbitraje, la comisión, de acuerdo con ciertos convenios, pueda actuar por medio de ponencias²⁶ o delegar en comisiones de ámbito inferior²⁷. Con ello se persigue que el asunto sea resuelto con mayor rapidez. 8) La audiencia de las partes antes de adoptar la decisión es principio de obligada observancia por parte de la comisión²⁸. Y 9), los plazos para emitir el laudo suelen ser breves, por ejemplo, de diez o treinta días²⁹; en ocasiones dependen del carácter ordinario o extraordinario del asunto; y así en el primer caso la

²⁰ Cfr. art. 47, e), CC interprovincial "industrias de alimentos compuestos para animales", cit.

²¹ Art. 29 CC "transporte de mercancías por carretera" de la provincia de Cádiz, cit.

²² Cfr., entre otros, art. 13, núm. 4, CC "bebidas refrescantes" de la provincia de Barcelona (ac. DTT de 9 julio 1993; IL 4767) y art. 6º CC "rematantes, aserradores y almacenistas de madera" de la provincia de Huesca (ac. DPT de 29 septiembre 1993; IL 5267).

²³ Cfr. art. 13, núm. 3, CC "bebidas refrescantes" de la provincia de Barcelona, cit., y art. 17 CC "aserradores y fabricantes de envases de madera" de la provincia de Castellón (ac. DTT de 8 agosto 1994; IL 4545).

²⁴ Art. 17 CC "aserradores y fabricantes de envases de madera" de la provincia de Castellón, cit.

²⁵ Art. 27, c), CC "construcción" de Baleares (ac. DPT de 21 junio 1994; IL 3930).

²⁶ En este sentido, art. 11 CC "comercio de alimentación" de la provincia de Murcia (ac. DPT de 19 julio 1993; IL 4542); art. 11 CC "comercio de alimentación" de la provincia de Murcia (ac. DPT de 21 julio 1994; IL 4607) y art. 11 CC "comercio de alimentación" de la provincia de Murcia (ac. DPT de 5 enero 1996; IL 76).

²⁷ Art. 55 CC "talleres de reparación de vehículos" de la provincia de Málaga, ya cit.

²⁸ Así, art. 16 CC "comercio del metal" de la provincia de Barcelona (ac. DTT de 14 julio 1993; IL 4235).

²⁹ Art. 43, último párrafo, CC "derivados del cemento" de la provincia de Madrid (ac. DPT de 17 mayo 1993; IL 4284).

comisión puede disponer de quince días, mientras que en el segundo de setenta y dos horas³⁰.

288

Otro tipo de arbitraje es el que se podría denominar *de libre elección por las partes, aunque con colaboración de la comisión paritaria*. Se suele recoger esta modalidad en aquellos convenios que dedican una especial atención a la institución arbitral, tratándola, incluso, en un capítulo independiente, generalmente bajo el rótulo de "procedimientos voluntarios de solución de conflictos". El establecimiento de éstos se justifica, en los aludidos convenios, en el hecho de que las tareas encomendadas a la comisión mixta no agotan "las necesidades que a este respecto puedan surgir entre empresas y trabajadores en relación con la aplicación e interpretación de lo pactado y su adecuación a las circunstancias en las que se presta y realiza el trabajo en cada empresa"³¹. Dentro de los mencionados procedimientos figura el arbitraje, mediante el cual "las partes en conflicto acuerdan voluntariamente encomendar a un tercero y aceptar de antemano la solución que éste dicte sobre sus divergencias"³². Conforme el tipo de cláusulas ahora consideradas, el acuerdo de aquéllas promoviendo el arbitraje ("compromiso arbitral") debe documentarse y contener, al menos, las siguientes menciones: nombre del árbitro o de los árbitros designados, cuestiones que se someten a ellos, criterios que se consideran han de observar, plazo para dictar el laudo, domicilio y firma de las partes afectadas y fecha. Posiblemente a fines de control y publicidad, se exige la entrega de sendas copias del indicado acuerdo a la secretaría de la comisión paritaria y a la autoridad laboral³³. No se impone un árbitro determinado, sino que su designación se deja a la libre voluntad de las partes, las cuales lo escogerán de entre una lista de expertos imparciales aprobada por la citada comisión. Ahora bien, alguno de los convenios aquí contemplados, prevé la posibilidad de que aquéllas decidan que sea esta última la que lleve a cabo dicha labor³⁴ e, incluso, de que puedan dirigirse a ella para que promueva el arbitraje, hecho lo cual la misma puede ofrecerles el suyo³⁵. En los supuestos normales, el secretario de la comisión comunicará a la persona que resulte elegida, su nombramiento y todos aquellos extremos que sean

³⁰ Cfr. art. 41 CC "comercio de alimentación" de la provincia de Asturias, cit.

³¹ Art. 76 CC interprovincial "grandes almacenes", cit.

³² Así, por ejemplo, art. 76 CC "madera, corcho, chapas y tableros" de la provincia de Castellón (ac. DPT de 27 marzo 1997; IL 1826) y art. 92 CC "madera" de la provincia de Barcelona (ac. DPT de 25 marzo 1997; IL 1828).

³³ Art. 58 CC "madera y corcho" de la comunidad autónoma de Madrid (res. DGT de 11 marzo 1997; IL 1619) y art. 76 CC "madera, corcho, chapas y tableros" de la provincia de Castellón, cit.

³⁴ Art. 77, núm. 3, CC interprovincial "perfumerías y afines" (res. DGT de 15 julio 1994; IL 4171), por remisión del art. 78, núm. 12.

³⁵ Art. 38, núm. 3, párrafo quinto, CC interprovincial "comercio de distribución de especialidades y productos farmacéuticos" (res. DGT de 6 septiembre 1993; IL 5093).

precisos para el cumplimiento de su cometido. Por su parte, el nombrado o nombrados, en cuyo caso actuarán conjuntamente, comunicarán la resolución o laudo, dentro del plazo fijado previamente, además de a las partes, al mencionado secretario y a la autoridad laboral³⁶.

Frente a lo que acaba de exponerse, otros convenios llegan a un *arbitraje por designación de la comisión paritaria*. Los supuestos en que se aprecia esto son dos. En uno, aquélla tiene competencia tanto para resolver el asunto directamente como para fijar las condiciones y personas a quienes se someta en arbitraje la cuestión controvertida³⁷. En el otro, la comisión, a pesar de ostentar esa facultad resolutoria, debe proceder, en virtud de la solicitud de una de las partes³⁸ o de ambas³⁹, a designar un árbitro para conocer del asunto planteado. En el primer caso, la elección entre una u otra opción depende de la exclusiva voluntad de la comisión; es lógico pensar que la opción por la designación de un arbitraje externo a ella se dará, por ejemplo, cuando lo aconseje el excesivo trabajo de la comisión, la necesaria especialización del árbitro o la complejidad del conflicto. Si resolviere directamente, se estaría ante un arbitraje de la comisión paritaria (apartado 2, A). En el segundo caso, el recurso a un árbitro externo está condicionado a la previa petición de las partes en conflicto, ante la cual la comisión queda obligada a declinar en aquél, procediendo a su designación. Sea como fuere, la libertad de la comisión para elegir uno o varios árbitros, sus circunstancias o el tipo de arbitraje que debe realizar varía según lo dispuesto en el convenio de que se trate⁴⁰. Asimismo, esta designación

³⁶ Cfr. arts. 80 y 81 CC interprovincial "grandes almacenes", art. 78 CC interprovincial "perfumerías y afines"; art. 85 CC interprovincial "industrias químicas" (res. DGT de 20 julio 1994; IL 4317) y art. 38, núm. 4, CC interprovincial "comercio de distribución de especialidades y productos farmacéuticos", todos ellos ya cit.

³⁷ Cfr. art. 69, núm. 3, CC interprovincial "universidades públicas de Andalucía" (res. DGTSS de la JA de 7 junio 1994; IL 3712); art. 24 CC "rematantes, aserradores, almacenistas, etc. de madera" de la provincia de Avila (ac. DPT de 8 julio 1993; BOP de 27 de igual mes; IL 4087); art. 81, núm. 1, CC "agua" de la provincia de Ciudad Real (ac. DPT de 16 noviembre 1993; IL 6076) y art. 25, párrafo segundo, CC "comercio en general" de la provincia de Avila (ac. DPT de 6 octubre 1993; IL 5806).

³⁸ Cfr. art. 29, a), CC interprovincial "metalgráficas y envases metálicos" (res. DGT de 6 septiembre 1993; IL 5087).

³⁹ Así, art. 7º, núm. 2, CC "estibadores portuarios del puerto de Barcelona" de la provincia de Tarragona (ac. DTT s/fecha; IL 4342). También parece ser el supuesto previsto en el art. 11 CC "marroquinería y similares" de la provincia de Alicante (ac. DPT de 26 marzo 1997; IL 1672).

⁴⁰ En este sentido, artículo y convenio cit. nota anterior, el cual permite que se nombre uno o varios, pero establece que su arbitraje sea de equidad. Igual sucede, sin referencia al tipo de arbitraje, en el art. 25, párrafo segundo, CC "comercio en general" de la provincia de Avila, cit.

normalmente se prevé para asuntos concretos, reservándose aquélla la función arbitral para el resto de los conflictos⁴¹.

B) Por remisión a lo establecido en los acuerdos interprofesionales autonómicos o en el Acuerdo nacional sobre solución extrajudicial de los conflictos colectivos

290

Muchos convenios prevén el recurso al arbitraje de forma indirecta, a través de las denominadas *cláusulas de sumisión o remisión* a los procedimientos establecidos por acuerdos interprofesionales autonómicos o por el Acuerdo nacional, que tienen como objeto inmediato la articulación de vías de solución de los conflictos que surjan en sus respectivos ámbitos de aplicación. La opción por esta vía de solución tiene una aceptación generalizada, llegando a manifestar, en relación con los acuerdos interprofesionales, que los mismos deben ser utilizados "con preferencia a cualesquiera otros para la resolución de toda clase de conflictos colectivos, por ser una manifestación de la autonomía colectiva de las organizaciones empresariales y sindicales y favorecer el fortalecimiento del diálogo y la negociación en las relaciones laborales"⁴². Así, la mayoría de los convenios colectivos remiten a dichos acuerdos interprofesionales autonómicos, prácticamente existentes en todas las comunidades, como al suscrito en Cataluña, entre Fomento del Trabajo y los sindicatos UGT y CCOO, el 7 de noviembre de 1990, o en las Islas Baleares, Navarra o La Rioja, que dieron lugar, a su vez, a Tribunales de Mediación, Conciliación y Arbitraje⁴³. Otros acuerdos a los que se somete con frecuencia son los del País Vasco (Acuerdos interconfederales sobre procedimientos voluntarios de resolución

⁴¹ Así se dispone, entre otros, en la disposición adicional cuarta CC "talleres de reparación de vehículos" de la provincia de Asturias (ac. DPT de 27 junio 1994; IL 4133: "el sometimiento a árbitros, cuando se considere necesario, será competencia de la comisión paritaria") y en el art. 5º CC "carpintería, ebanistería, tapicería e industrias afines" de la provincia de Avila (ac. DPT de 14 marzo 1997; IL 1442: la comisión paritaria podrá designar "uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado").

⁴² Art. 33 CC "comercio del mueble" de la provincia de Guipúzcoa (ac. DPT de 14 diciembre 1997; IL 9).

⁴³ Remiten expresamente al acuerdo y al reglamento del mencionado Tribunal de Cataluña, para la solución de los conflictos de trabajo, entre otros, el art. 47 CC interprovincial "confección de piel, ante, napa y doble faz" de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida (res. DGRL de la GC de 10 agosto 1993; IL 4933); el art. 43 CC interprovincial "residencias tercera edad" (res. DGRL de la GC de 9 septiembre 1993; IL 6136); el art. 39 CC "agropecuarios" de la provincia de Lérida (ac. DTT de 22 junio 1993; IL 3949) y art. 39 CC "transporte de mercancías por carretera" de la provincia de Gerona (ac. DPT de 13 noviembre 1995; IL 99). En relación con el Tribunal de las Islas Baleares, cfr. art. 29 CC "establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia" de Baleares (res. DPT de 11 noviembre 1996; IL 346); art. 90 CC "derivados del cemento" de las Islas Baleares (res. DGT de 12 noviembre 1996; IL 550) y disposición adicional tercera CC "madera y corcho" de las Islas Baleares (ac. DPT de 4 abril 1997; IL 1821). En relación con el Tribunal de Navarra, cfr. art. 65 CC "siderometalúrgica" de Navarra (ac. DPT de 23 abril 1997; IL 2023).

de los conflictos -PRECO I y PRECO II-⁴⁴, Galicia (Acuerdo interprofesional gallego sobre procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos de trabajo -AGA-)⁴⁵, Valencia (Acuerdo extrajudicial de conflictos colectivos⁴⁶) o Madrid (Acuerdo interprofesional de solución extrajudicial de conflictos laborales de la Comunidad autónoma de Madrid⁴⁷). El éxito de estos acuerdos interprofesionales para la solución de los conflictos se preveía incluso antes de su firma. Así, en La Rioja, algunos convenios dispusieron que las partes firmantes del mismo acordaban someter "al Tribunal laboral de Mediación, Conciliación y Arbitraje de La Rioja, *una vez se constituy(ese), las discrepancias*" que surgiesen entre las partes, sobre materias que fuesen de su competencia⁴⁸. Este propósito de asumir sin reserva los procedimientos extrajudiciales establecidos en acuerdos autonómicos *ad hoc* se apreció también en algún convenio de la comunidad valenciana, en relación con el Acuerdo extrajudicial de conflictos colectivos. En efecto, no faltó algún convenio en que, a pesar de atribuirse a la comisión paritaria funciones mediadoras y arbitrales para resolver los conflictos, se dispuso que las partes se comprometían "a estudiar un sistema arbitral de resolución de conflictos en el marco del Consejo valenciano de Relaciones Laborales"⁴⁹. Ya firmado el correspondiente acuerdo, en convenios posteriores se establece que, *sin perjuicio de las competencias atribuidas a la citada comisión paritaria*, las partes firmantes, en aras de su voluntad de

⁴⁴ Con carácter meramente indicativo, contienen una sumisión al PRECO II, el art. 57 CC "vinícola" de la provincia de Guipúzcoa (ac. DTT de 23 junio 1994; IL 4527); el art. 54 CC "madera" de la provincia de Guipúzcoa (ac. DTT de 28 junio 1994; IL 4464); el art. 73 CC "pastas, papel y cartón" de la provincia de Guipúzcoa (ac. DTT de 21 junio 1994; IL 4309) y art. 44 CC "comercio en general" de Guipúzcoa (ac. DPT de 5 octubre 1995; IL 6439).

⁴⁵ Remite al mismo, porejemplo, el art. 28 CC "transporte de viajeros por carretera" de la provincia de La Coruña (ac. DPT de 2 junio 1994; IL 3290): "ante la importancia que pueda tener para la resolución pacífica de los conflictos laborales la elaboración" del AGA, "firmado entre la Confederación de Empresarios de Galicia y las organizaciones sindicales CIG, CCOO y UGT, las partes firmantes de este convenio, durante la vigencia del mismo, acuerdan someterse a las disposiciones contenidas en (aquél), en los propios términos en que están formuladas". En sentido similar, disposición final cuarta CC "comercio de la piel" de la misma provincia (ac. DPT de 6 junio 1994; IL 3109); art. 27 CC "comercio de alimentación" de la provincia de La Coruña (ac. DPT de 20 julio 1994; IL 4787); disposición transitoria CC "rematantes, aserradores y preparadores industriales de la madera" de la provincia de Orense (ac. DPT de 9 noviembre 95; IL 28) y disposición transitoria última CC "rematantes, aserradores y preparados industriales de la madera" de la provincia de Orense (ac. DPT de 4 marzo 1997; IL 1235).

⁴⁶ Cfr. art. 71 CC "plásticos" de la provincia de Valencia (ac. DTT de 27 junio 1994; IL 4685: para la solución de los conflictos colectivos "ambas partes se someten expresamente al acuerdo de fecha 19-VII-1993, suscrito por la CIERVAL, UGT y CCOO"); art. 11 CC "transporte de mercancías por carretera" de la provincia de Alicante (ac. DPT de 12 marzo 1997; IL 1453) y art. 58 CC interprovincial "universidades de la comunidad autónoma valenciana" (res. DGT de 10 febrero 1997; IL 1477).

⁴⁷ Art. 61 CC "madera y corcho" de la comunidad autónoma de Madrid, cit.

⁴⁸ Vid. arts. 26 CC "hostelería" y 32 CC "agropecuarios" de La Rioja (ac. DPT de 11 agosto 1994; IL 4471 y ac. DPT de 30 septiembre 1994; IL 5530, respectivamente).

⁴⁹ Art. 74, *in fine*, CC "siderometalúrgica" de la provincia de Valencia, cit.

instrumentar un procedimiento que permita la solución pacífica de aquéllos, acuerdan someterse al texto suscrito por la CIERVAL, UGT y CCOO de Valencia sobre solución extrajudicial de conflictos colectivos⁵⁰. Dados los términos empleados, parece que las partes de un determinado conflicto podrían acudir tanto a la referida comisión como al acuerdo de que se trata.

292

En algún supuesto concreto, las partes también pactan la sumisión, además de al correspondiente acuerdo interprofesional, al Acuerdo nacional sobre solución extrajudicial de conflictos⁵¹. Sin embargo, en este caso la opción por uno u otro no parece totalmente libre para las partes, dado que la aplicación del ASEC se limita a aquellos conflictos suscitados en un sector o subsector de actividad que exceda el ámbito de una comunidad autónoma o en los diferentes centros de una empresa situados, a su vez, en diversas comunidades autónomas (art. 4º, núm. 2), por lo que en los conflictos de ámbito inferior habría que atenerse al acuerdo valenciano. Tampoco faltan convenios que, ante la previsión de dos sistemas diferentes de arbitraje, establecen expresamente el recurso prioritario a uno de ellos. Así se prevé, por ejemplo, la actuación arbitral de la comisión paritaria con carácter subsidiario, mientras que el acuerdo interprofesional correspondiente "no arbitre los instrumentos y medios necesarios para hacer frente a los procedimientos arbitrales que se le encomienden" en el respectivo convenio⁵² o el recurso prioritario al arbitraje externo de libre elección por las partes frente al previsto en instrumentos normativos de ámbito inferior al estatal (v. gr., Acuerdo interprofesional de solución extrajudicial de conflictos laborales de la comunidad autónoma de Madrid), siempre que los conflictos de carácter colectivo sean consecuencia de la aplicación del convenio de que se trate⁵³.

Precisión importante es la de que el recurso a los procedimientos extrajudiciales previstos en los acuerdos autonómicos contemplados no precisa que aparezca previsto expresamente en los convenios colectivos ordinarios concluidos en los respectivos ámbitos. Por el contrario, la aplicabilidad y la eficacia jurídica real del Acuerdo nacional sí se condicionan a que los sectores o empresas afectadas por el mismo lo ratifiquen o se adhieran a él, conforme al procedimiento previsto (art. 3º, núm. 3, del Acuerdo y 4º del Reglamento) (VALDEOLIVAS, 1997; 531). Los convenios que establecen cláusulas de sumisión expresa, realizan ésta empleando términos muy similares, con ligeras variaciones de estilo. Dichas cláusulas

⁵⁰ Art. 72 bis CC "siderometalúrgica" de la provincia de Valencia (ac. DTT de 22 agosto 1994; IL 4936).

⁵¹ Art. 11 CC "transporte de mercancías por carretera" de la provincia de Alicante, cit.

⁵² Disposición transitoria primera CC "siderometalúrgica" de la provincia de Guipúzcoa (ac. DPT de 20 marzo 1997; IL 1491). En el presente caso se trata del PRECO II.

⁵³ Art. 59, párrafo cuarto, CC "madera y corcho" de la comunidad de Madrid, cit.

suelen ser bastantes genéricas, limitándose a remitir a la totalidad del acuerdo interprofesional en cuestión o al Acuerdo nacional, lo que en este último es preceptivo (art. 3º, núm. 3, Acuerdo). En relación con este último, cabe citar, por ejemplo, el art. 4º, núm. 5, CC interprovincial "artes gráficas, manipulados de papel, cartón y editoriales"⁵⁴, que dispone que "las partes firmantes" del mismo se adhieren "al Acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos laborales y al reglamento que lo desarrolla"⁵⁵. Además, en virtud de lo señalado en el art. 5º de dicho Acuerdo⁵⁶, se suele prever que la comisión mixta de interpretación del referido convenio quede integrada en el Servicio interconfederal de mediación y arbitraje, "con la competencia y circunstancias que en cada caso procedan"⁵⁷. Por lo demás, como precisa algún convenio⁵⁸, ante la previsión convencional de sumisión al acuerdo de que se trate, ya resulta innecesaria la adhesión expresa e individualizada al mismo en relación con cada discrepancia o conflicto que surja entre las partes. Con todo, a pesar de lo lógica que resulta la anterior precisión, la misma se limita a la conciliación y a la mediación, pero no al arbitraje, cuyo sometimiento al mismo sigue requiriendo el acuerdo expreso de las partes en cada caso. Dicha exigencia se justifica en la peculiaridad de la referida vía de solución extrajudicial de los conflictos frente a las otras dos, cual es la capacidad de solución definitiva del conflicto, por lo que se busca el pleno consentimiento de éstas antes de recurrir a la misma.

C) Una nota sobre el arbitraje en "segunda instancia"

Si bien la expresión "arbitraje en segunda instancia" puede indicar que se hace uso de este recurso tras el fracaso de la mediación o conciliación, o de ambas, también incluye aquellos supuestos en que, asignada la función arbitral a un determinado órgano, señaladamente a la comisión paritaria, el mismo, por el motivo que sea, por ejemplo, los miembros no llegan a reunirse o no alcanzan el acuerdo, no proporciona una solución al conflicto, ante lo cual el convenio permite a las partes recurrir a un arbitraje externo. Tal posibilidad es un indicio de la posición de general aceptación y promoción, por parte de los sujetos negociadores, de los medios extrajudiciales de solución de los conflictos, especialmente del arbitraje. Y

⁵⁴ Res. DGT de 5 marzo 1997 (IL 1229).

⁵⁵ En igual sentido, disposición adicional cuarta CC interprovincial "centros de asistencia, diagnóstico, rehabilitación y promoción de minusválidos" (res. DGT de 1 abril 1997; IL 1622) y art. 50 CC "tercera edad" de la comunidad autónoma de Madrid (res. DGT de 22 abril 1997; IL 2066).

⁵⁶ "En el supuesto en que los convenios colectivos o acuerdos sectoriales hayan establecido órganos específicos de mediación o arbitraje, quedarán integrados" en el Servicio interconfederal de mediación y arbitraje, "siempre que en su ámbito hayan asumido el presente Acuerdo y respeten en su tramitación los principios establecidos en él" (núm. 2, párrafo segundo).

⁵⁷ Art. 5º CC interprovincial "artes gráficas, manipulados de papel, cartón y editoriales", ya cit.

⁵⁸ Art. 65 CC "siderometalúrgica" de Navarra, ya cit.

frustrado el arbitraje de la comisión paritaria, todavía se intenta evitar el acudir a la vía jurisdiccional, ofreciéndose a las partes del conflicto una oportunidad más de arreglar sus diferencias, persistiendo en la solución arbitral.

En algunas ocasiones, el propio convenio determina a quien deben dirigirse las partes del conflicto en su segundo intento; por ejemplo, a la autoridad laboral⁵⁹, al SMAC⁶⁰ o al PRECO⁶¹. En otras, aquél se limita a hacer meras sugerencias o a condicionar parcialmente la futura elección. Lo primero ocurre cuando se manifiesta que "las partes podrán elegir a otras personas como árbitros ..., pudiendo ser éstos miembros de la Asociación española de mediadores y negociadores laborales"⁶² o recomienda acudir "al SMAC u otro organismo competente"⁶³. Lo segundo cuando se exige un arbitraje de derecho⁶⁴ o se dispone que se ha de escoger a una persona "de reconocido prestigio en temas jurídico-laborales"⁶⁵. En fin, no faltan convenios que, fracasada la vía de la comisión paritaria, diversifican el camino a seguir según que los conflictos planteados sean colectivos o individuales. Así, para los colectivos, se prevé que, a petición del convocante, se intente nuevamente el arbitraje; para los individuales que se entienda "agotada" la intervención de la mencionada comisión, y que el interesado pueda ya ejercitar las acciones judiciales que estime oportunas⁶⁶. Con todo, en la mayoría de los convenios no aparece recogida tal distinción.

3) CUESTIONES SOMETIDAS A ARBITRAJE

En relación con los conflictos sometidos al arbitraje, cabe destacar que, independientemente de la fórmula arbitral utilizada, la mayoría son de carácter jurídico, versando sobre la interpretación de las cláusulas del acuerdo colectivo. De otro lado, normalmente, el arbitraje tiende a resolver

⁵⁹ Así, art. 24, núm. 2, CC "auto-taxis" de la provincia de Sevilla (ac. DPT de 30 junio 1994; IL 4094): "las partes podrán someterse al arbitraje de la autoridad laboral".

⁶⁰ Cfr. art. 6º, *in fine*, CC "madera" de la provincia de Lugo (ac. DPT de 7 septiembre 1993; IL 5089).

⁶¹ Art. 28 CC "estaciones de servicio" de la provincia de Vizcaya (ac. DTT de 18 febrero 1994; IL 1210).

⁶² Art. 43 CC "bolsos, sombreros y similares de fibras vegetales y tela" de la provincia de Alicante (ac. DTT de 22 abril 1994; IL 3128).

⁶³ Art. 4º, núm. 2, CC interprovincial "artes gráficas, manipulados de papel y cartón y editoriales" (res. DGT de 28 septiembre 1993; BOE de 7 octubre; IL 5237).

⁶⁴ Art. 6º, párrafo tercero, CC interprovincial "calzado" (res. DGT de 7 septiembre 1994; IL 5057).

⁶⁵ Art. 6º ac. DPT de 12 agosto 1994 (IL 4683), que publica la prórroga y revisión del CC "transporte de viajeros por carretera" de la provincia de Granada.

⁶⁶ Art. 4º CC "pastas alimenticias" de la provincia de Madrid (ac. DPT de 27 julio 1993; IL 4384).

las controversias de carácter colectivo, unas veces de forma exclusiva⁶⁷, y otras, con carácter preferente y sin excluir los conflictos individuales⁶⁸. Esta inclusión de los conflictos individuales cabe predicarla también de aquellos convenios que disponen que a través del arbitraje se solucionará "la totalidad de los problemas que se deriven" de su aplicación o de "los supuestos previstos concretamente" en su texto⁶⁹. Con todo, frente a cláusulas tan ambiguas se encuentran aquellas otras que reconocen abiertamente la posibilidad de someter al arbitraje los conflictos ahora considerados. Así sucede, por ejemplo, cuando se dispone que el árbitro conocerá de todas "las cuestiones, *individuales o colectivas*, que les sean sometidas por las partes"⁷⁰. No obstante, el alcance de ese conocimiento suele variar según que se trate de uno u otro tipo de conflictos; en este sentido, en los conflictos colectivos suele establecerse en términos de obligatoriedad, mientras que en los individuales se hace en términos de voluntariedad, esto es, "previa sumisión expresa" de las partes afectadas por los mismos⁷¹ o "a instancia" de una de ellas⁷². Desde esta perspectiva, el art. 91 ET, al disponer que los convenios colectivos podrán establecer procedimientos, como el arbitraje, para "la solución de las controversias colectivas derivadas de (su) aplicación e interpretación" y que tal procedimiento también será utilizable "en las controversias de carácter individual, cuando las partes expresamente se sometan" a él, se limita a recoger la praxis convencional anterior. Dejando a un lado los casos en que el uso del arbitraje en conflictos individuales no presentaba ningún problema, por condicionarse por el convenio a la libre voluntad de las partes, se llegó a admitir la licitud de la cláusula que obligase a éstas a acudir a aquél. Ciertamente, ello mereció la crítica de cierto sector doctrinal, opuesto, con fundamento en los arts. 24 Const. y 4, núm. 2, g), ET, a "una actividad de los representantes de los trabajadores que privara de un derecho individual tan indisponible para ellos como es el recurso a la tutela judicial" (BALLESTER, 1993; 354; CRUZ, 1985; 218). Frente a la anterior posición, otro sector, con apoyo en pronunciamientos judiciales y criterio más matizado, puso de manifiesto que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene carácter prestacional y está conformado por normas legales que,

⁶⁷ Así, disposición adicional primera CC "comercio en general" de la provincia de Salamanca (ac. DPT de 7 octubre 1993; IL 5344: la comisión paritaria arbitrará en cuantos "conflictos, todos ellos de carácter colectivo, puedan suscitarse en la aplicación del presente convenio") y art. 9º CC interprovincial "agua" (res. DGT de 13 marzo 1997; IL 1439).

⁶⁸ Art. 74 CC "siderometalúrgica" de la provincia de Valencia, cit.

⁶⁹ Así, art. 13 CC "cueros repujados, marroquinería y similares" de la provincia de Valencia (ac. DPT de 22 junio 1993; IL 5288) y art. 28 CC "madera y corcho" de la provincia de Córdoba (ac. DPT de 30 abril 1997; IL 2045).

⁷⁰ Art. 32, párrafo tercero, CC "transportes de viajeros por carretera" de la provincia de Avila (ac. DPT de 14 abril 1994; BOP de 4 mayo; IL 2665).

⁷¹ Art. 46, núms. 1 y 2, CC interprovincial "industrias de alimentos compuestos para animales" (res. DGT de 14 septiembre 1993; IL 5123).

⁷² Art. 27, c), CC "construcción" de Baleares, cit.

además de determinar su alcance y requisitos para su ejercicio, pueden someterlo a limitaciones, las cuales pueden obedecer a la necesidad de preservar, no sólo otros derechos constitucionales, sino también ciertos bienes o intereses constitucionalmente protegidos, entre ellos "la autonomía colectiva como facultad que tiende a velar por la observancia de lo negociado y la homogeneidad de su aplicación" (QUESADA, 1992; 177). Se llega así a concluir que la limitación consistente en la imposición convencional del arbitraje para los conflictos individuales es lícita porque no afecta al contenido esencial del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva; esto es, no supone la indefensión del trabajador, porque siempre es posible la impugnación judicial del laudo. Así las cosas, el convenio colectivo se considera un medio útil e idóneo para regular las condiciones de ejercicio del mencionado derecho (DURAN, 1993; 20).

En relación con los conflictos colectivos económicos o de intereses, cabe destacar la práctica inexistencia de supuestos de previsión expresa del arbitraje como medio para su resolución; ello se debe, quizás, a que la mayoría de tales controversias se producen durante la propia fase negociada del convenio, y las que, en menor número, se plantean *a posteriori*, versan sobre materias no tratadas en aquél. Respecto a estas últimas, procederá la intervención arbitral cuando el propio convenio lo prevea o si, una vez surgido el conflicto, las partes lo acuerdan. En el ámbito temporal examinado no se ha encontrado ningún convenio en el que expresamente se manifieste, con carácter general, que el conflicto de intereses se resolverá por la vía extrajudicial examinada. Todo lo más, tal resolución podría entenderse comprendida, implícitamente, en aquéllos que, con una fórmula amplia, someten a arbitraje todo tipo de conflictos que se produzcan o que las partes consideren oportuno. En cambio sí que aparece algún convenio en que ya se contempla la posibilidad considerada en relación con controversias concretas o puntuales, si bien las mismas pudieran suscitar ciertas dudas sobre su calificación como jurídicas o económicas. Así sucede, por ejemplo, cuando, tras disponerse que la "comisión de refundición de normas ... ultimará los trabajos sobre temas pendientes" en este campo, se añade que "en caso de no lograrse acuerdo, ambas partes someterán sus diferencias a un arbitraje obligatorio"⁷³. Ciertamente la labor del árbitro no sería totalmente normativa, pues no crea *ex novo* las disposiciones legales, sino que simplemente las ordena. Más clara parece la tarea normativa que corresponde a aquél cuando tiene que pronunciarse, por ejemplo, sobre: 1) la concesión a una empresa del descuelgue salarial previsto en un convenio supraempresarial y consiguiente nuevo régimen que al respecto corresponde a aquélla; 2) la modificación de horarios de trabajo por razones técnicas, organizativas o de producción; ó 3), la determinación del

⁷³ Art. 15, párrafo segundo, CC interprovincial "artes gráficas, manipulados de papel y cartón y editoriales", cit.

rendimiento mínimo de los trabajadores y los sistemas de análisis y control del mismo. Encajan en estos supuestos aquellos convenios que disponen, para el caso de desacuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores sobre los extremos antes indicados, que se dará traslado del expediente a la comisión paritaria y, si en ésta tampoco se llegara acuerdo, se someterá aquél "a los procedimientos del PRECO II", entre los que se halla el arbitraje⁷⁴. En ocasiones, tras el fracaso de las negociaciones en el seno de la empresa, se establece la posibilidad de elevar la cuestión bien a la comisión o a "un árbitro designado de común acuerdo que será competente para resolver en definitiva"⁷⁵. Por último, algún acuerdo colectivo dispone, sorprendentemente, que "en el supuesto de que las empresas hubieran de adoptar medidas disciplinarias por falta grave o muy grave pondrán el hecho en conocimiento de la comisión paritaria ..., quien ejercerá funciones arbitrales hasta donde sea posible"⁷⁶. Pese a los términos literales empleados, no cabe entender que, en materia disciplinaria y como garantía formal previa a la sanción, la comisión paritaria o cualquier otro tercero puedan pronunciarse en arbitraje. En rigor, lo que se quiere manifestar es que la mencionada comisión despliegue una función de conciliación o de mediación, en virtud de las cuales exhorte a las partes para que ajusten sus diferencias o recomiende imponer o no una sanción. Apoya esta interpretación la propia dicción de la cláusula, que, al matizar que la comisión llegará "hasta donde sea posible", parece indicar que la decisión final corresponde al empresario.

4) REGIMEN JURIDICO

En general, los convenios que establecen el arbitraje como medio extrajudicial de solución de las controversias laborales son muy parcos en su regulación, limitándose muchos de ellos a dejar simplemente constancia de su existencia, sin mencionar el concreto procedimiento a seguir para llegar a la emisión del laudo ni los posibles efectos de éste. Los más minuciosos suelen ser los que prevén el arbitraje externo; de éstos y de algunos otros cabe destacar algunas aspectos generales relativos a los extremos a los que se acaba de hacer referencia:

1) Una vez formalizado el compromiso arbitral, las partes se abstendrán de instar cualesquiera otros procedimientos sobre las cuestiones sujetas a aquél, así como de recurrir a la huelga o al cierre patronal mientras dure el

⁷⁴ Art. 35, párrafo cuarto, CC "madera" (ac. DPT de 22 julio 1994; IL 4475); art. 17, párrafo cuarto, CC "calefacción, ventilación y aire acondicionado", todos de la provincia de Vizcaya (ac. DTT de 17 noviembre 1994; IL 6038) y art. 33 CC "transportes de viajeros por carretera" de la provincia de Guipúzcoa (ac. DPT de 5 enero 1996; IL 268).

⁷⁵ Art. 23 bis, último párrafo, CC "plásticos" de la provincia de Alicante (ac. DTT de 18 octubre 1994; IL 5568).

⁷⁶ Art. 24 CC "panaderías" de la provincia de Segovia (ac. DPT de 29 julio 1993; IL 4446).

procedimiento en cuestión⁷⁷. Iguales precisiones se recogen en algunos acuerdos autonómicos de solución extrajudicial de conflictos, como es el caso del AGA⁷⁸. La interdicción de tales medidas pretende reforzar la independencia de la vía arbitral e impedir a las partes que adopten una actitud de presión con relación a una controversia que se ha extraído de su poder resolutorio.

2) La decisión del árbitro tendrá carácter vinculante para los implicados en la controversia⁷⁹, excepto en el caso de que éstos llegaran a un acuerdo simultáneo o posterior, en que prevalecerá éste y aquélla quedará sin efecto⁸⁰.

3) El laudo debe resolver motivadamente todas y cada una de las cuestiones fijadas en el acuerdo de compromiso⁸¹. Si bien puede parecer excesivo que la no resolución de alguna de ellas justifique la impugnación de aquél, no lo es el que las partes soliciten nuevo arbitraje o recurran a la vía jurisdiccional respecto de lo no tratado. La explicación de la motivación radica en la necesidad de ofrecer a los sujetos implicados el conocimiento de las razones en las cuales se basa el árbitro para pronunciarse en un determinado sentido. Además, éste, con el fin de evitar posibles demoras, normalmente se hallará condicionado a emitir su laudo dentro de un determinado plazo, pasado el cual, las partes podrán instar nuevamente otro arbitraje o acudir ya a la vía judicial.

4) El laudo arbitral goza de ejecutividad inmediata y será objeto de cumplimiento en sus propios términos⁸², no pudiendo ignorarse ese cumplimiento ni ejercitarse, por ninguna de las partes, acción conflictiva de las prohibidas durante el desarrollo del procedimiento arbitral y tendente a la inobservancia o modificación de aquél⁸³.

⁷⁷ En este sentido, art. 81, núms. 5 y 6, CC interprovincial "grandes almacenes" y art. 59 CC "madera y corcho" de la comunidad autónoma de Madrid, *cits*.

⁷⁸ "La iniciación del procedimiento de arbitraje implicará la renuncia al ejercicio del derecho de huelga y a la adopción de medidas de cierre patronal, tanto durante la tramitación del procedimiento como contra la decisión arbitral" (art. 22), así como a la "utilización de vías judiciales o administrativas para la resolución de cuestiones sometidas al mismo" (art. 23).

⁷⁹ Así, art. 6º, núm. 1, párrafo tercero, CC interprovincial "calzado" *cit*.

⁸⁰ Art. 4º, núm. 2, párrafo tercero, CC interprovincial "artes gráficas, manipulados de papel y cartón y editoriales", *cit*.

⁸¹ Cfr. art. 81, núm. 8, CC interprovincial "grandes almacenes", *cit*.; art. 85, núm. 8, CC interprovincial "industrias químicas", *cit*.

⁸² Cfr. art. 76 CC "madera, corcho, chapas y tableros" de la provincia de Castellón, *cit*.

⁸³ Art. 4, núm. 2, párrafo tercero, CC interprovincial "artes gráficas, manipulados de papel y cartón y editoriales", *cit*.

Y 5), la resolución arbitral, si procede, se depositará, registrará y publicará a idénticos efectos que los previstos en el artículo 90 ET⁸⁴; en tal supuesto, tendrá la misma eficacia que lo pactado en convenio colectivo, es decir, normativa⁸⁵. En relación con el laudo arbitral que resuelva conflictos individuales, algún autor entiende que "no tendrá la naturaleza y régimen colectivo estatutario, sino del contrato individual de trabajo, con todas sus consecuencias impugnatorias en vía judicial" (SALA, 1994; 248).

En el período comprendido por los convenios analizados, a falta de una regulación legal, la doctrina entendía que la impugnación del laudo, ante el juzgado de lo social competente, estaba justificada en los casos de resolución *ultra vires*, cuando el árbitro se pronunciaba sobre cuestiones no sometidas a su juicio, así como en los de infracción de las normas esenciales de procedimiento o de los criterios considerados por las partes y trasladados en su momento al árbitro para la emisión del laudo⁸⁶. Las referidas normas no eran sólo las establecidas en el convenio correspondiente o en el acuerdo marco donde se preveía el arbitraje, sino también las derivadas de principios cuya inobservancia produce indefensión (audiencia de las partes, igualdad y similares). Por otra parte, se tiene manifestado que la nulidad del compromiso arbitral sólo podía solicitarse directamente cuando el mismo integraba el contenido de un acuerdo *ad hoc*; de manera que en los supuestos en que apareciese fundado en lo dispuesto por un convenio colectivo, habría de procederse a la impugnación de éste por el cauce correspondiente. En la actualidad, el art. 91, párrafo cuarto, ET dispone expresamente que los laudos emitidos en conflictos jurídicos, individuales o colectivos, serán susceptibles de impugnación conforme a los procedimientos previstos para los convenios colectivos y por los motivos ya citados (NARVAEZ, 1995; 57-64).

⁸⁴ En el anexo II del CC "establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia" de la provincia de Valencia (ac. DTT de 1 febrero 1993; BOP de 12 marzo; IL 1557). se hace figurar el laudo emitido por la autoridad laboral, concretamente el Director territorial de Trabajo de la citada provincia, respecto de dos conflictos suscitados entre trabajadores y empresarios: el primero, de carácter jurídico, versaba sobre la aplicación o no del plus de especialidad contenido en el convenio para el cómputo de la homologación de las retribuciones entre dos sectores de personal; el segundo, sobre la regulación del pago de la incapacidad laboral transitoria.

⁸⁵ En este sentido, art. 81, núms. 10 y 11, CC interprovincial "grandes almacenes"; art. 85, núms. 10 y 11, CC interprovincial "industrias químicas", todos ya citos.

⁸⁶ Cfr., en este sentido, art. 76 CC "madera, corcho, chapas y tableros" de la provincia de Castellón y art. 92 CC "madera" de la provincia de Barcelona, citos.

BIBLIOGRAFIA

- BALLESTER PASTOR, M^a A.: *El arbitraje laboral* (Madrid, 1993).
- CASAS BAAMONDE, M^a E.: *La solución extrajudicial de los conflictos laborales*, RL, 1992-II.
- CRUZ VILLALON, J.: *La intervención de las comisiones paritarias en convenios colectivos en la resolución de conflictos*, RPS, 1985, núm. 146.
- DEL REY GUANTER, S.: *Arbitraje, comisiones paritarias y proceso*, TL, 1986, núm. 6.
- *Los medios de solución de los conflictos colectivos jurídicos y de intereses*, RL, 1992-II.
- DURAN LOPEZ, F.: *El laudo arbitral en los conflictos laborales*, RL, 1993, núm. 1.
- NARVAEZ BERMEJO, M. A.: *La conciliación extrajudicial en el proceso de conflictos colectivos: comentarios al artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores tras la reforma de la Ley 11/94*, AL, 1995, núm. 3.
- QUESADA SEGURA, R.: *Las comisiones creadas en convenios colectivos y la resolución de conflictos individuales de trabajo*, RL, 1992-I.
- SALA FRANCO, T.: *La reforma del mercado de trabajo* (Valencia, 1994), p. 248.
- VALDEOLIVAS GARCIA, Y.: *El acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos laborales: la superación de una asignatura pendiente*, en el volumen "La reforma pactada de las legislaciones laboral y de seguridad social" (Valladolid, 1997).